

EXPEDIENTE: 00641/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00641/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 26 de marzo de 2012 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema lo siguiente:

“Solicito me proporcione la información de sus informes anuales de actividades por los años 2006 al 2011, en la que pueda conocer cuantas solicitudes de información tuvieron por año.

Cuantos recursos de revisión resolvieron por año

Cuantos servidores públicos o autoridades han sancionado

Cuantas sanciones económicas o administrativas han impuesto.” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00018/TIANGUIS/IP/A/2012**.

II. De las constancias que obran en el sistema se observa que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta a la solicitud de información.

III. Con fecha 23 de abril de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00641/INFOEM/IP/RR/2012** y en el cual manifiesta el siguiente acto impugnado y motivos de inconformidad:

EXPEDIENTE: 00641/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Falta de respuesta

No recibí respuesta alguna sobre mi solicitud de información” (**sic**)

IV. El recurso **00641/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 30 de abril de 2012, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y convenga en los siguientes términos:



H. Ayuntamiento Constitucional de Tianguistenco, Méx.

2009-2012

“2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero”.

RECURSO DE REVISIÓN: 00641/INFOEM/IP/RR/2012

LIC. EUGENIO MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO DEL INFOEM
PRESENTE:

Con la personalidad reconocida al rubro superior derecho anotado ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 68 de los Lineamientos para la recepción, trámites y resolución de las solicitudes de acceso a la Información Pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; estando en tiempo y forma presento el informe justificado en los siguientes términos:

I. Con fecha ocho de Febrero de dos mil once, el ahora “Recurrente” ingreso solicitud de información pública vía electrónica en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México; en los siguientes términos:

“ Solicito me proporcione la información de sus informes anuales de actividades por los años 2008 al 2011, en la que se pueda conocer cuantas solicitudes de información tuvieron por año.
Cuantos recursos de revisión resolvieron por año
Cuantos servidores públicos o autoridades han sancionado
Cuantos sanciones económicas o administrativas han impuesto.”
Sic.

EXPEDIENTE:

00641/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



H. Ayuntamiento Constitucional de Tianguistenco, Méx.

2009-2012

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero".

II. En fecha veintitrés de abril de dos mil doce, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión con el motivo de inconformidad de no recibir respuesta alguna sobre la solicitud de información; sin embargo no se dio contestación por error, por consiguiente se da contestación fuera del término legal con la finalidad de dar cumplimiento.

III. por medio de la presente se da contestación a lo solicitado en los siguientes términos: a la pregunta uno se contesta que del año dos mil seis a dos mil ocho no se encontró información, año dos mil nueve cuarenta y una solicitudes; año dos mil diez ciento treinta solicitudes, año dos mil once ciento ocho solicitudes y dos mil doce cuarenta y tres solicitudes; a la segunda se contesta este H. Ayuntamiento no esta facultado para resolver recursos, únicamente para dar cumplimiento, a la tercera ninguno; a la cuarta ninguna.

IV. Por lo expuesto por el ahora "Recurrente", en el recurso de Revisión, invocando como inconformidad la respuesta a su solicitud; se manifiesta que está Unidad de Información, omitió dar respuesta a la solicitud de información como ha quedado demostrado; sin embargo de forma extemporánea de da contestación a la misma.

V. Por consiguiente, y por lo expuesto con antelación se demuestra que se ha dado respuesta a la información solicitada, con la información disponible.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Que establece: "artículo 11. Los sujetos Obligados sólo proporcionaran la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones". Y el "artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les

Unidad de Información Plaza Libertad No. 1
Tel.: (01-713) 135-21-51

EXPEDIENTE: 00641/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV



H. Ayuntamiento Constitucional de Tianguistenco, Méx.

2009-2012

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero".

requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." Por lo tanto, se ha entregado la información disponible que existe en este H. ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado.

SEGUNDO. Se declare improcedente el recurso de revisión que funda el recurrente.

TIANGUISTENCO, MÉXICO; ABRIL DE DOS MIL DOCE

ATENTAMENTE

FRANCISCO JAVIER AVENDAÑO DOMINGUEZ

ENCARGADO DE DESPACHO

RUBRICA

Unidad de Información Plaza Libertad No. 1
Tel.: (01-713) 135-21-51

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 00641/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta, sin embargo aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribe a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración el informe justificado emitido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada, los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**” y el Informe Justificado emitido por **EL SUJETO OBLIGADO**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV.

Esto es, la causal por la que se considera que la respuesta resulta desfavorable a la solicitud presentada, ello en atención a que si bien en el término establecido por la Ley de la materia no se dio respuesta a la solicitud de origen, a través de Informe Justificado, se da respuesta a la misma. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

EXPEDIENTE: 00641/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** debió responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

EXPEDIENTE: 00641/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Ninguna de las partes manifestó las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a través de Informe Justificado, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no le recibió respuesta a la solicitud de información.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Informe Justificado es completa y correcta respecto de los puntos petitorios.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que previo al estudio de fondo es pertinente llevar a cabo el análisis de la falta de respuesta y en el presente caso, en principio si bien se dio una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta respuesta, también se tiene el hecho de que a través de informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** da atención a la solicitud de información, aunque de manera extemporánea; sin embargo y toda vez que la información proporcionada será hecha del conocimiento del particular una vez notificada la presente resolución, no se estudia como una negativa ficta en si, sino se procede al estudio de la respuesta proporcionada.

Y en este sentido, de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO a través del Informe Justificado** y si es completa y correcta respecto de los puntos petitorios.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia, se obvia el análisis del ámbito competencial del mismo.

En consecuencia es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta que emitió **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Informe Justificado:

Solicitud de información	Respuesta a través de Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
<p>Solicito me proporcione la información de sus informes anuales de actividades por los años 2006 al 2011, en la que pueda conocer:</p> <p>1. cuantas solicitudes de información tuvieron por año</p>	<p>"...A la pregunta uno se contesta que del año dos mil seis a dos mil ocho no se encontró información, año dos mil nueve cuarenta y un solicitudes año dos mil diez ciento treinta solicitudes año dos mil once ciento ocho solicitudes y año dos mil doce cuarenta y tres solicitudes;..."</p>	<p style="text-align: center;">✘</p> <p>De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO, no cuenta con información de los años dos mil seis a dos mil ocho, sin embargo no emite la declaratoria de inexistencia correspondiente.</p> <p>Respecto de los años dos mil nueve a dos mil once proporciona el número de solicitudes de información que tuvieron por año.</p>
<p>2. Cuantos recursos de revisión resolvieron por año</p>	<p>"... la segunda se contesta que este H. Ayuntamiento no está facultado para resolver recursos, únicamente para dar cumplimiento;..."</p>	<p style="text-align: center;">✘</p> <p>De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO, no cuenta con facultades para resolver recursos de revisión, lo que constituye un hecho negativo.</p>
<p>3. Cuantos servidores públicos o autoridades han sancionado</p>	<p>"a la tercera ninguno,"</p>	<p style="text-align: center;">✔</p> <p>De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO, no ha sancionado a ningún servidor público</p>
<p>4. Cuantas sanciones económicas o administrativas han impuesto</p>	<p>"a la cuarta ninguna"</p>	<p style="text-align: center;">✔</p> <p>De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO, no ha impuesto ninguna sanción económica.</p>

EXPEDIENTE: 00641/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Como se denota del cotejo anterior, la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** se puede dividir en tres rubros para su estudio, a saber:

- 1).- Información de los años 2006 a 2008, respecto de los rubros:
 - Cuántas solicitudes de información tuvieron por año
 - Cuántos servidores públicos o autoridades han sancionado
 - Cuántas sanciones económicas o administrativas han impuesto
- 2).- Información de los años 2009 a 2012 respecto de los rubros:
 - Cuántas solicitudes de información tuvieron por año
 - Cuántos servidores públicos o autoridades han sancionado
 - Cuántas sanciones económicas o administrativas han impuesto
- 3).- Información de los años 2006 a 2012 del rubro:
 - Cuántos recursos de revisión resolvieron por año

En este contexto, por cuanto hace al inciso **1)** consistente en información relacionada con las solicitudes de información por año, servidores públicos o autoridades que han sancionado, y cuántas sanciones económicas o administrativas han impuesto respecto de los años de dos mil seis a dos mil ocho, **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta proporcionada a través de Informe Justificado, refiere que respecto de estos años, “**no se encontró información**”.

Es necesario recordar a **EL SUJETO OBLIGADO** que La Ley de la materia establece que las dependencias y entidades están obligadas a entregar la documentación que se encuentre en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

EXPEDIENTE: 00641/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En este contexto y tomando en consideración que **EL SUJETO OBLIGADO** al proporcionar la respuesta a través de Informe Justificado a la solicitud de origen, señaló que no se encontró información, se infiere que tal respuesta se sustenta en la figura jurídica de inexistencia.

Derivado de lo anterior, es preciso resaltar que en materia de Transparencia, se declara la inexistencia de información pública, en aquellos casos en los que la información solicitada fue generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, sin embargo éste no la posee por razones que deberá expresar a través de acuerdo fundado y motivado.

La inexistencia de información implica la responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar una determinada información, pública, no la tiene.

Por lo que, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia deberá ser emitida la declaratoria de inexistencia por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, en atención a lo dispuesto por la Ley de la materia que establece:

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

II. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;

V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y VI. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.”

EXPEDIENTE: 00641/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Declaratoria que deberá formular en términos de lo dispuesto por el numeral **CUARENTA Y CINCO** de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que establecen la forma en que los sujetos obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, al señalar:

“CUARENTA Y CUATRO.- Cuando la información solicitada no exista en los archivos del Sujeto Obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.”

“CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;**
- e) El número de acuerdo emitido;
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

Es necesario acotar que el procedimiento para la declaratoria de inexistencia emitida por el Comité de Información, no es necesario en aquellos casos en los que **EL SUJETO OBLIGADO** reconoce o acepta que ningún documento ha sido generado.

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere no haber encontrado la información solicitada, lo que no implica necesariamente que no se cuente con la información, porque no se haya generado, máxime que la respuesta la proporciona a través del informe justificado el Encargado del Despacho de la Unidad de Información, no teniendo por tanto constancia alguna de que en efecto la información solicitada se haya requerido al servidor público habilitado del Archivo Municipal, por tratarse de información de los años 2006 a 2008, esto es de anterior administración a la que se

EXPEDIENTE:

00641/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO

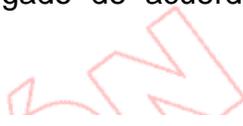
**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV

encuentra en funciones y que éste después de una búsqueda exhaustiva solicitara la declaratoria de inexistencia por el Comité de Información o en su caso proporcionara la información que obre en sus archivos.

Cabe destacar que en el caso específico del requerimiento consistente en cuantas solicitudes de información tuvieron por año, la Ley de la materia, fue publicada por primera ocasión en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta de abril de dos mil cuatro y la cual ya se considera al Ayuntamiento como Sujeto Obligado de acuerdo a lo siguiente:



Página 18 " GACETA DEL GOBIERNO " 30 de abril del 2004

Capítulo II
De los Sujetos Obligados

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

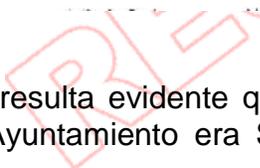
IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

La información relativa a los partidos políticos, será proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de México, conforme a lo establecido por el Código de la materia. En el caso de las personas de derecho privado que ejerzan o administren fondos públicos, la información será proporcionada por el Sujeto Obligado que realizó la transferencia de recursos, independientemente de la modalidad en que se hubiese realizado.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.



Por lo que resulta evidente que del año dos mil seis a que se refiere la solicitud de origen, el Ayuntamiento era Sujeto Obligado y por tanto pudo recibir solicitudes de información.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO**, lleve a cabo búsqueda exhaustiva en el Archivo General Municipal, por tratarse de información de los años dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho; esto es, de información generada en administraciones anteriores, y en caso de que no cuente con la misma, emita a través del Comité de Información, la declaratoria de inexistencia.

Caso contrario si no se cuenta en dicho periodo con solicitudes de información, servidores públicos sancionados y sanciones económicas impuestas, deberá hacerlo

EXPEDIENTE: 00641/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

del conocimiento de **EL RECURRENTE**. En este sentido resulta innecesario realizar declaratoria de inexistencia ya que se está ante un hecho negativo.

Ahora bien, por cuanto hace al inciso **2)** consistente en información de los años 2009 a 2012 respecto de los rubros:

- Cuantas solicitudes de información tuvieron por año
- Cuantos servidores públicos o autoridades han sancionado
- Cuantas sanciones económicas o administrativas han impuesto

EL SUJETO OBLIGADO refiere el número de solicitudes de información que tuvieron por año, así como que no se tienen servidores públicos o autoridades sancionadas ni sanciones económicas o administrativas impuestas; lo que constituye un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Así, la doctrina procesal mexicana aporta y ejemplifica esta situación:

“En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente...”¹

Por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación. Basta con señalar la negativa.

¹ Voz “*Hechos Negativos (Prueba de los)*”, en **PALLARES, Eduardo**. Diccionario de Derecho procesal Civil. Edit. Porrúa, México, 1990, págs. 398-399. Asimismo, este concepto se funda en la máxima latina: *probatio non incubit cui negat* (el probar no se apoya en las negaciones).

EXPEDIENTE: 00641/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos. Lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

Más aún, tomando en consideración que los hechos negativos no requieren ser probados, resulta suficiente con la respuesta que al respecto proporciona **EL SUJETO OBLIGADO**, para tener por satisfecho en estos rubros el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Finalmente, por cuanto hace al inciso **3)** relacionado con la información del rubro de recursos de revisión resueltos por año por **EL SUJETO OBLIGADO**, en el periodo del dos mil seis al dos mil doce, da como respuesta que “no está facultado para resolver recursos de revisión, únicamente para dar cumplimiento”.

En este tenor, se ha de decir que si bien a partir de la reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el año de dos mil ocho, se crea un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública quien será competente entre otros para conocer de los recursos de revisión, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 5.- (...)”

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

EXPEDIENTE: 00641/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Lo que se ve corroborado con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

“Artículo 56.- Se crea el Organismo Público Autónomo de carácter estatal denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, que tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

(...)”

“Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para todos los sujetos obligados;

(...)”.

**Capítulo III
De los Medios de Impugnación**

Artículo 70.- En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 71.- En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales.

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

La Unidad de Información deberá remitir el escrito de recurso al Instituto al día siguiente hábil de haberlo recibido.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución.

Artículo 75.- Recibido el recurso de revisión, el consejero presidente, en un plazo no mayor de tres días hábiles, lo turnará a un consejero quien será designado ponente, quien presentará al Consejo el expediente con el proyecto de resolución. El Consejo resolverá en definitiva dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

Artículo 76.- La resolución del Instituto deberá remitirse a la Unidad de Información, quien deberá cumplimentarla dentro del plazo de diez días hábiles.

Artículo 77.- Las prescripciones contenidas en el presente capítulo serán aplicables a los Poderes Legislativo y Judicial, a los Municipios del Estado, a los Organos Autónomos y Tribunales Administrativos.

En estos casos el recurso de revisión será resuelto por el servidor público que determinen las disposiciones legales o reglamentarias respectivas.

Artículo 78.- En contra de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión por el Instituto o por los ayuntamientos, los particulares afectados podrán promover el juicio administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO**, lleve a cabo búsqueda exhaustiva en el Archivo General Municipal, respecto de la información relacionada con el rubro de recursos de revisión resueltos en los años dos mil seis, dos mil siete y hasta el mes de abril de dos mil ocho, y en caso de que no cuente con la misma, emita a través del Comité de Información, la declaratoria de inexistencia.

De no contar en dicho periodo con recursos de revisión por no haberse generado, deberá hacerlo del conocimiento de **EL RECURRENTE**. En este sentido resulta innecesario realizar declaratoria de inexistencia ya que se está ante un hecho negativo.

Finalmente, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia:

EXPEDIENTE: 00641/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En vista al presente caso y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** aún cuando a través de Informe Justificado pretendió dar atención a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, lo cierto es que no acreditó haber llevado a cabo una búsqueda en el Archivo Municipal de la información relacionada con las solicitudes de información por año de los años 2006, 2007 y 2008; Recursos de Revisión resueltos por el Ayuntamiento en los años 2006, 2007 y hasta el mes de abril de 2008.

Por lo que en realidad se configura la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la Materia al tratarse de una respuesta desfavorable, al sólo referir que de los años anteriores al 2009, no encontró información y que no es competente para resolver recursos de revisión.

Así, pues, se concluye que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** es insuficiente para satisfacer la solicitud de información.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios expuestos por la C. [REDACTED], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de negativa de información solicitada, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



EXPEDIENTE: 00641/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, lo siguiente:

- Respecto de los años 2006 al 2008:
 - 1.- cuantas solicitudes de información tuvieron por año.
 - 2.- Cuantos recursos de revisión resolvieron por año

Para efecto de lo anterior, se ordena al Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, instruya una búsqueda exhaustiva de dicha información, para la localización dentro del Archivo Municipal a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento por tratarse de información de administraciones anteriores; en caso de no encontrarla, expedirá una resolución (Acuerdo) que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificará el acuerdo correspondiente a este Pleno y al Recurrente

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2012.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

